

La jurisdicción civil y el extranjero en la escolástica española

Lorena Velasco Guerrero¹

Recibido: 20/02/2022 // Aceptado: 04/04/2022

Resumen. Las cuestiones en torno a los extranjeros y su obligación de respetar y cumplir las normas nacionales – o civiles – del territorio donde se encuentran está tomando un papel de nuevo relevante en los últimos años debido a los movimientos migratorios y multiculturales.

Abordada por multitud de autores a lo largo de los siglos, la pregunta ha sido respondida de diversas maneras, en función de la postura de los diversos autores en torno a conceptos jurídicos y políticos como ciudadanía, soberanía, autoridad o derecho. En esta investigación se va a analizar críticamente el desarrollo doctrinal realizado en torno a la obligatoriedad de la norma civil para los extranjeros en la Escolástica Española. En concreto, dado su rigor y profundidad, se va a analizar la cuestión en la doctrina de Francisco Suárez.

Una vez analizada la doctrina, consideraremos las posibles influencias en el ámbito anglosajón.

Palabras clave: Norma civil; Extranjero; Escolástica Española Francisco Suarez

[en] The binding nature of civil norms on foreigners in the *Spanish Scholasticism*

Abstract. The question around foreigners and their obligation to respect and fulfil the national – or civil – norms of the territory where they are; has become due the migration and multicultural movements once again a key one. Addressed by a multitude of authors along the centuries, the question has been answered based on the different placements around juridical and political concepts like citizenship, sovereignty, authority or law.

In this investigation, the doctrinal development carried out around the obligatory nature of the civil norm for foreigners in Spanish scholasticism is going to be considered. Specifically, due to its thoroughness and depth, the doctrine done by Francisco Suarez is going to be critically analysed. Once the answer given in our author's doctrine to the question posed has been established, we will consider the possible influences in the Anglo-Saxon sphere.

Keywords: Civil norm; Foreigner; Spanish Scholastics; Francisco Suarez

Sumario. 1. Introducción. 2. El extranjero en el s. XVI. 3. Suárez y la obligatoriedad de la norma civil para el extranjero. 4. El carácter obligatorio de la norma civil para extranjeros según John Locke. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas

Cómo citar: Velasco Guerrero, L. (2022) La jurisdicción civil y el extranjero en la escolástica española. *Revista Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 39 (2), 489-497.

1. Introducción

La obligación de respetar y cumplir con la norma del territorio – con la norma nacional o norma civil– por parte de los extranjeros se ha convertido, una vez más, en un tema de actualidad por el fenómeno migratorio, así como las sociedades multiculturales que en consecuencia se están configurando. En la segunda década del s. XXI, el fenómeno migratorio supone que más de 280.6 millones de personas² se encuentren viviendo en países distintos de su comunidad de origen. Número que se ha

casi doblado a lo largo de la última década del Siglo XX y las primeras del Siglo XXI³.

La pregunta no es nueva, sino que ha sido una problemática presente en el ámbito jurídico de forma constante. Ya el mundo romano consideraba la existencia de dos ámbitos jurídicos en los que el extranjero es sujeto: en aquel derecho que ha sido dado a las personas y a los animales por igual, por el cual se reconoce la naturalidad del matrimonio o de la paternidad –el *ius naturale*⁴– y el derecho que trata las relaciones entre las personas pertenecientes a distintas comunidades políticas –el *ius*

¹ Universidad Francisco de Vitoria. lorena.velasco@ufv.es. ORCID: 0000-0003-4040-8740

² United Nations Department of Economic and Social Affairs Highlights 2019-2020 (New York: UNDESA, 2020).

³ En 1990 se contabilizaban 153 millones de migrantes en todo el mundo (UN DESA 2020).

⁴ *Digesta* 1.1.1.3: “*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritiam censerit*”.

*gentium*⁵-. La Escuela de Salamanca dio lugar a la plasmación de una nueva forma de entender el *ius gentium* en las *Leyes de Indias* (1680) –recopilación de leyes, principalmente de las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas realizada mediante Cédula Real bajo el reinado de Carlos II–, y en el ámbito más actual, han proliferado gran número de tratados y declaraciones que tratan de dar respuesta a esta cuestión jurídica. Sirvan como ejemplo: la *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*⁶ o el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*⁷.

En esta investigación se quiere exponer la doctrina sobre esta cuestión desarrollada en el ámbito de la escolástica española, en concreto, atendemos a la doctrina de Francisco Suárez, como referente por su minuciosidad y orden al considerar la vinculatoriedad del *ius civile* para el extranjero, es decir, en qué medida y con qué alcance la norma propia de la comunidad política, del *ius civile*, es obligatoria para quien no forma parte de ella en calidad de súbdito, y la influencia que dicha doctrina tuvo en autores posteriores de la esfera anglosajona.

Para ello, en una primera parte, se analizarán los conceptos de comunidad, ciudadano y extranjero presentes en la época de los autores, así como en su propia obra. A continuación, centraremos nuestra atención en la cuestión principal de esta investigación: la obligatoriedad de la norma civil para extranjeros. Para ello, respecto a Suárez, atenderemos al tratado '*De Legibus ac Deo Legislatore*'⁸. En los 10 volúmenes que componen la obra, Suárez aborda el tema en el libro dedicado al derecho humano y civil –libro 3–. En el capítulo XXIII de este volumen, se plantea la cuestión de si las leyes de un territorio obligan o no a los extranjeros que se encuentran en él. La respuesta, característica de la obra y del autor, es larga y minuciosa: una vez planteados los elementos de la ley, expone los argumentos que sustentan una respuesta negativa a la pregunta. Posteriormente, analiza cuándo la respuesta sería afirmativa y la ley de un territorio obligaría a los extranjeros en conciencia o de manera coercitiva, así como las posibles causas, elementos y requisitos. Los dos capítulos anteriores del libro también serán relevantes para el tema: capítulo XXXI – ¿La ley obliga a todos los sujetos? – y el capítulo XXXII – ¿obliga la ley fuera del territorio? El primero nos permitirá asentar el concepto de extranjero en la doctrina del autor, mientras que el segundo nos permitirá responder al concepto de soberanía y territorialidad.

Una vez establecida la respuesta dada en la doctrina de ambos autores a la pregunta planteada, considerare-

mos las posibles influencias en la doctrina del autor del siglo XVII: John Locke.

Esto nos permitirá establecer las similitudes y diferencias, comprender las distintas visiones en torno al tema y, por tanto, las distintas posiciones respecto al origen de las normas civiles y las causas de su obligatoriedad.

2. Conceptos fundamentales: extranjero, comunidad política y derecho civil en el s. XVI

En la actualidad, se entiende por extranjero a todo “individuo que no forma parte de una determinada comunidad política constituida en Estado”⁹, es decir, todo aquel que no es nacional de un Estado concreto¹⁰.

En los últimos años, este término ha sido sustituido en las declaraciones de derechos y documentos internacionales por el de migrante. El concepto de migrantes, sin embargo, no tiene una definición legal común. La agencia de la ONU encargada de la migración lo define como: “persona que se muda de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o al otro lado de una frontera internacional, temporal o permanentemente, y por diversas razones”¹¹.

En todo caso, en concepción subyacente a ambos términos hay notas comunes: el criterio para la consideración de una persona como extranjera es su permanencia en un lugar del que no posee la ciudadanía, ya sea por nacimiento o por adquisición.

Sin embargo, como recuerda John Glissen (1958) “Los historiadores no pueden, pura y simplemente, imponer la noción jurídica actual de extranjero a las civilizaciones del pasado, porque la noción misma de Estado y de nación no eran en el pasado iguales que actualmente”¹². Por lo tanto, es necesario atender al concepto de extranjero en la época de nuestro autor.

En el s. XVI extranjero se utiliza en el sentido de extraño¹³, también como aquel que no es propio del lugar. Así Jean Nicot (1621), autor de los primeros diccionarios de lengua francesa define al extranjero como “aquel que es de un país extraño”¹⁴. En España, marcada en aquel momento histórico por la extensión territorial y la presencia de personas de multitud de naciones¹⁵ en diversos ámbitos como el artístico, el mercantil o el militar, entre

⁹ *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2020.

¹⁰ Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2018).

¹¹ Organización Internacional para las Migraciones, Glossary on migration, IML Series No. 34, 2019

¹² Gilissen, John, *Le statut des étrangers à la lumière de l'histoire comparative*, in *L'étranger, Recueil de la Société Jean Bodin* t. IX/1 (Bruxelles: Librairie Encyclopédique, 1958) 16-29

¹³ Audisio, Gabriel, *L'étranger au XVIIe Siècle* (Genova: Droz, 2012).

¹⁴ Nicot, Jean, *Thésor de la langue françoise* (Paris: 1621).

¹⁵ En este sentido, cabe referir a la obra de Cavallar, Georg: *The Rights of Strangers: Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*, (Aldershot, Ashgate, 2002.). En la misma, se pone de manifiesto como la expansión imperial y la necesaria convivencia de territorios con distinta legislación dio lugar a nuevos vínculos que llevaron a la expansión de los conceptos de hospitalidad, justicia y comunidad política.

⁵ *Digesta* 1.1.1.4: “Ius gentium est, quo gentes humanae utuntur. quod a naturali recedere facile intellegere licet, quia illud omnibus animalibus, hoc solis hominibus inter se commune sit”.

⁶ United Nations: General Assembly resolution 40/144, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) at 252, U.N. Doc. A/40/53 (1985).

⁷ United Nations, December 19, 2018.

⁸ Suarez, Francisco, *De Legibus ac Deo legislatore*, 10 vols. Reproducción anastática de la edición príncipe (Coimbra: 1612 [1967]); and *De Legibus ac Deo legislatore (Libros I a IV)*, edited by L. Peñeña et al., Corpus Hispanorum de Pace, vols. XI a XXII, 8 vols. (Madrid: CSIC, 1612 [1971-1981]).

otros¹⁶, la primera definición de extranjero recogida en un documento legal, la encontramos bajo el reinado de Felipe II. En 1596 el monarca declaró en la Ley XXVIII, Título XXVII, Libro IX de la Recopilación que:

“... por extranjeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, e Islas adjacentes para no poder estar ni residir en ellas a los que no fueran naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragón. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectúan: y asimismo declaramos por Estrangeros a los Portugueses”.

En ambos casos, la condición de extranjero la otorga el no ser natural del reino, de la comunidad política concreta. Observamos como las notas fundamentales del concepto de extranjero han permanecido inalteradas: se será extranjero, o no, respecto a un territorio por la pertenencia, o no, a una comunidad política que en él se encuentra.

La comunidad política por lo tanto será fundamental para la consideración de un individuo como súbdito o extranjero. Francisco Suárez define la comunidad como aquel cuerpo político en que “los miembros quedan constituidos por la unión moral” (*De Legibus* III, 31, 7), a semejanza de “un cuerpo natural”, en que, “en un momento dado, los miembros quedan constituidos como tales por la unión que corresponde a tal cuerpo, mediante la cual están sujetos al movimiento de todo el cuerpo” (DL III, 31, 7)¹⁷. Una vez constituida la comunidad, varios son los criterios que nuestro autor establece, por los cuales, quien no es miembro de esta puede adquirir dicha condición: en el caso de la comunidad civil, siguiendo el derecho romano, un nuevo miembro se conforma a ella por origen natural. En cambio, en cuanto a la Iglesia, un nuevo miembro se integra en ella por el bautismo, es decir por un origen espiritual (DL III, 31, 7). En otro tipo de comunidades intermedias, como universidades, colegios, cabildos... la incorporación puede estar supeditada a un acto de admisión y aceptación por parte de la comunidad y a la realización de una promesa o juramento por parte del nuevo miembro (DL III, 31, 7).

Toda comunidad política encuentra su expresión jurídica en el *ius civile*. Ya en Roma este derecho era el

propio de los *cives*, de los ciudadanos romanos¹⁸, que viven en una comunidad¹⁹ y quedan vinculados por las instituciones y negocios jurídicos del derecho civil: por los *mores maiorum*, las *leges* y la *iurisprudentia* –costumbre, ley y jurisprudencia–²⁰. Los extranjeros, los *peregrini*, no están sujetos en sus relaciones privadas a este derecho. Siendo el *ius gentium*, el derecho encargado de recoger los actos y negocios jurídicos entre extranjeros y ciudadanos romanos²¹.

Francisco Suárez considerará el *ius civile* como el derecho –leyes y costumbre– promulgado en un determinado lugar, y sitúa la vinculatoriedad y obligatoriedad del derecho civil para los miembros de la comunidad en el hecho de que “la ley, de suyo y primariamente, se da para la comunidad y de ella baja su obligación a cada uno” (DL III, 31, 7)^{22y23}, ya que “toda ley humana, supuestas las demás condiciones necesarias, obliga a todos los miembros de la comunidad para la que se da” (DL III, 31, 6).

3. La obligatoriedad de la norma civil para el extranjero: doctrina suareciana

La condición de un sujeto como ciudadano o extranjero y la relación de dicho sujeto con el territorio –de la comunidad política– que se considere, permite establecer, según la doctrina de nuestro autor, cuatro grupos: primero, quien siendo habitante de un territorio “está y habita de hecho”, segundo, quien ni es habitante de un territorio, ni está ni habita de hecho, tercero, quien tiene domicilio en el territorio, es natural del mismo, pero de hecho en el momento se encuentra en otro y, cuarto, quien se encuentra en el territorio de aplicación de la norma, pero no tiene domicilio en él, en otras palabras: el extranjero (DL III, 32, 1).

El primer grupo se encuentra vinculado, presupuestos todos los demás requisitos necesarios para que una ley sea obligatoria, al cumplimiento del *ius civile* que le sea de aplicación en cuanto tal persona (DL III, 31,8).

Al extranjero, en cuanto ajeno a la comunidad no le alcanza la ley civil, siempre y cuando se encuentre completamente fuera de dicha comunidad sobre la que la ley se impone. Dos son los argumentos a favor de esta afirmación. Primero, las palabras de San Pablo: “nada tenemos que ver con los que están fuera” (DL III, 31,

¹⁶ Bennassar, Bartolomé, “Sur un thème cher à Didier Ozanam: les étrangers en Espagne à l’époque moderne,” in *L’Espagne, l’Etat, les Lumières: mélanges en l’honneur de Didier Ozanam*, ed. Bernard Vincent and Jean-Pierre Dedieu (Madrid: Casa de Velázquez, 2004), 17-26.

¹⁷ No atendemos en este punto, por no ser objeto de esta investigación en las discusiones en torno al pensamiento político de Suárez y el origen que en el mismo se da a la comunidad política: pactista u organicista. Al respecto: Gómez Robledo, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez* (Mexico: Jus, 1948); Wilenius, Reijo, *The Social and Political Theory of Francisco Suárez* (Helsinki: Societas Philosophica Fennica, 1963); Muralt, André, *L’unité de la philosophie politique de Scot, Occam et Suárez au libéralisme contemporain* (Paris: Vrin, 2002); Schwartz, Daniel, “Francisco Suárez y la tradición del contrato Social,” *Contrastes. Revista internacional de Filosofía X* (2005): 120-138; o Coujou, Jean-Paul, *Droit, anthropologie & politique chez Suárez* (Paris: Artège, 2012).

¹⁸ Gutiérrez-Alviz, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano* (Madrid: Editorial Reus, 1995).

¹⁹ *Digesta* 1.1.9: “Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur. nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis: quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur”.

²⁰ Iglesias, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado* (Barcelona: Ariel, 1972).

²¹ Álvarez Suárez, Ursicino, *Curso de Derecho Romano* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955).

²² Para profundizar en el origen de dicha capacidad legislativa sobre la comunidad, remitimos a trabajos realizados al respecto: Schwartz Daniel (2005) “Francisco Suárez y la tradición del contrato social”.

²³ El concepto de ley en Suárez se atiende en diversos trabajos. Ver al respecto: (Pietro López, 2016).

8)²⁴. El autor considera dichas palabras aplicables a toda comunidad, incluidas las comunidades civiles. Es por ello por lo que, las normas de una determinada nación no obligan a los ciudadanos de otra, ni las normas de una comunidad religiosa obligan a los religiosos de otras comunidades (DL III, 31, 8). Segundo, la afirmación: “ninguna potencia obra fuera de su esfera”. El poder político se ejerce dentro de cada comunidad y encuentra sus límites en su propia “esfera” de actuación (DL III, 31, 8). Así, el derecho civil, que procede de una comunidad concreta no se puede imponer a quién no tiene relación alguna con la misma, ya que el legislador, que es capaz de obligar a los súbditos de una comunidad por un acto superior, sólo ostenta dicha función en relación con la comunidad concreta donde ha sido puesto, sobre la comunidad sobre la que tiene jurisdicción, por lo que, el derecho civil que se configure de las leyes promulgadas por dicha potestad sólo obliga a los súbditos de la comunidad de la que se encuentra al frente (DL III, 31, 8).

Ahora bien, serán los dos grupos restantes, en los que quepa preguntarse sobre la vinculatoriedad y obligatoriedad del derecho civil y en una doble vertiente: por un lado, respecto al derecho civil de su lugar de origen, por otro, por el derecho civil del territorio en el que se encuentra.

En ambos casos, para comprender el análisis y fundamentación que Suárez realiza, es importante tener en cuenta los tres elementos que distingue en toda ley: primero “su fuerza para obligar en conciencia” o fuerza directiva (DL III, 33, 1), segundo, la fuerza por la cual uno puede ser castigado en función de una norma concreta o fuerza coactiva, y tercero, la fuerza “para dar forma a los contratos y a otros actos jurídicos, la cual hace a veces que el acto, realizado de otra manera, no sea válido” (DL III, 33, 1). La respuesta de nuestro autor respecto a su obligatoriedad y vinculatoriedad del *ius civile* para el extranjero diferirá en función de cada una de las partes de la ley.

a. *Obligatoriedad del derecho civil del lugar donde se encuentra la persona extranjera*

La respuesta a esta cuestión en la doctrina de Suárez está dividida en tres partes, en función de los tres elementos que cabe distinguir en toda ley: fuerza directiva, fuerza coactiva y la fuerza para dar forma a los contratos y a otros actos jurídicos válidos.

i) En primer lugar, en consideración a la fuerza directiva, Suárez va a afirmar la obligatoriedad de las leyes del *ius civile*, de un territorio para el extranjero que viva en él, en conciencia y en la misma manera que a los habitantes de dicho territorio (DL III, 33, 3). Recoge los argumentos sostenidos por autores como Inocencio²⁵, Ni-

colás de Tudeschis²⁶, Enrique de Segusio²⁷ o Silvestre²⁸, entre otros, que fijan la causa de dicha obligatoriedad en la naturaleza de la propia ley. La ley civil con carácter general se da para un territorio determinado obligando de igual manera a todos los que vivan en él, independientemente de su origen y del tiempo en que estén en dicho territorio (DL III, 33, 3).

Para estos autores, la obligatoriedad residiría en la *potestas* del gobernante que en su esfera de actuación tiene poder para dictar leyes que protejan las buenas costumbres y conserven su Estado, así como de castigar a quienes viven bajo su autoridad, incluido los extranjeros que actúan en su territorio (DL III, 33, 4). Lo contrario iría contra el buen gobierno de un lugar o territorio, así como contra la paz y las buenas costumbres. En consecuencia, la obligatoriedad de la ley civil se puede considerar como moralmente necesaria para evitar el escándalo que produciría su incumplimiento por los extranjeros (DL III, 33, 4). Ahora bien, recuerda nuestro autor, que no sólo es causa de esta sujeción la evitación del escándalo (DL III, 33, 6), ya que bastaría con que este pudiera eludirse u ocultarse para que dicha obligatoriedad dejara de existir. Por el contrario, es en propia ley donde reside el verdadero fundamento de la obligación. El escándalo puede ser causa de la ley, pero no el fundamento de su obligatoriedad, el cual, una vez la ley es promulgada, emana de ella misma, no cesando la obligación, aunque cesara la conducta escandalosa que dio lugar a la ley. Es, por lo tanto, obligatorio para el extranjero el cumplimiento del *ius civile*, por la ley misma que lo conforma.

No todos los extranjeros, sin embargo, están vinculados y obligados con respecto al *ius civile* de un territorio (DL III, 33, 10). Para que esta vinculatoriedad y obligatoriedad sea efectiva, Suárez establece como requisito *sine qua non* la existencia de elementos de sujeción entre la persona del extranjero y el territorio, ya que, para que haya poder efectivo debe haber una sujeción real (DL III, 33, 4). La sujeción no ha de ser permanente, sino que basta una presencia y permanencia actual –incluso sólo por unos días o como huésped– para que las leyes, que de suyo también son obligaciones transitorias y limitadas, le sean obligatorias y vinculantes. Con la sola excepción de aquel extranjero que posea una jurisdicción igual o superior al autor de la ley, por ejemplo, un obispo no podrá ser obligado por las normas de otro territorio promulgadas por otro obispo, al ser este igual a él (DL III, 33, 10).

De no darse esta sujeción, podría negarse la obligación de la norma de un lugar para el extranjero que se encuentre en él. En consecuencia, siguiendo la doctrina de diversos autores como Paludano²⁹, Medina³⁰, Guido

²⁴ Suárez (DL III, 31, 8) indica que la cita: “*De bis, qui foris fiunt, nihil ad nos*” corresponde a la Primera Carta a los Corintios. Así, se reproduce además en otras obras del propio autor– *De Sacramentis* (1748, p. 585)– y en la obra de otros autores: *Decretales* de Gregoria Papa (1605, p. 1165), *Tractatus Illustrium* in Utraque (1584, p. 265) o *De Haereticis* de Zanchino Ugolini (1568, p.251) entre otros.

²⁵ *Commentaria supre Libros Quinque Decretalium* (1570) compuesta por el papa Inocencio IV (1185-1254).

²⁶ *Commentaria in Quartum et Quintum Decretalium* (1586) compuesta por Nicolas de Tudeschis, canonista benedictino (1386-1445).

²⁷ *Lectura super Quinto Libro Decretalium* (1512) compuesta por Enrique de Segusio, canonista y cardenal italiano (1200-1271).

²⁸ Ver nota 8.

²⁹ *Lucubrationum opus in Quartum Sententiarum* (1552) compuesta por Pedro Paludano, teólogo dominico (¿-1342).

³⁰ *Codex de ieiunio* (1549) compuesto por Juan de Medina, teólogo español (1489-1545).

de Baysio³¹, Enrigue de Segusio³², entre otros (DL III, 33, 2), podría negarse la obligación de la norma de un lugar en dos casos: primero, cuando el extranjero se encuentre en él, pero no tenga domicilio fijo y perfecto en el mismo (DL III, 32, 1), segundo, cuando se encuentre en él de paso o por poco tiempo, sin que pueda considerarse que tiene domicilio o cuasidomicilio en el mismo. En ambos supuestos, concluye Suárez, la opinión negativa se sustenta en una misma consideración de los extranjeros: que estos ni son súbditos ni están sujetos a la potestad legislativa existente en la comunidad, “ya que la sujeción en cuanto a la dirección y obligación de las costumbres no se adquiere más que con el domicilio o al menos con el cuasidomicilio” (DL III, 33, 2). Consideraciones que se confirman en los ejemplos de la propia realidad: los infieles no quedan obligados por las leyes de los cristianos aunque vivan entre ellos, los religiosos no quedan obligados por el *ius civile* propio de los seculares, los novicios no quedan obligados por las normas que le son propias a los profesos (DL III, 33, 2) ya que, de lo contrario: “los infieles, al pasar por regiones de fieles estarían obligados a observar sus leyes o ritos absteniéndose de carne en los días prohibidos, etc” o “los monjes que habitan en un lugar estarían obligados a observar los ayunos sinodales, lo cual sería un pesada carga teniendo como tienen además otros los seculares por los estatutos de los mismos reayunos propios a los cuales no están obligados gulares” (DL III, 33, 2).

Una vez resuelta la cuestión inicial, nuestro autor va a plantear, dentro del análisis de la fuerza directiva de la ley, si es posible que en un territorio se dé una ley que obligue sólo a los extranjeros que estén en él. Su respuesta va a ser positiva. Considerando erróneas las palabras de Inocencio, quien afirmó que una ley solo puede obligar a los extranjeros si es vinculante también a los habitantes del lugar por tratarse de una ley general (DL III, 33, 7), nuestro autor va a sostener, siguiendo a autores como Nicolás de Tudeschis³³ o Silvestre³⁴, que se pueden dar normas sólo a los extranjeros cuando el fin de las mismas sea el bien de la ciudad o el Estado. Para que estas normas sean válidas, y, por lo tanto, obligatorias para los extranjeros, deben cumplir una serie de requisitos: que sean aprobadas por quién se le ha confiado la vigilancia y cuidado del territorio y, por lo tanto, está legitimado para aprobar dichas leyes, que atiendan a las peculiaridades y forma de hallarse de los extranjeros en relación con el bien del Estado, que sean justas y ajustadas tanto al lugar como a los propios extranjeros “observando la equidad entre ellos mismos” (DL III, 33, 7).

ii) En segundo lugar, se plantea la cuestión en relación con la fuerza coactiva de la ley (DL III, 33, 8). Suárez va a afirmar que el *ius civile* propio de un territorio alcanza tanto a los súbditos como a los extranjeros también en su fuerza coactiva. Nuestro autor va a fundamentar su postura en la igual *potestas* del gobernante en

la esfera coactiva y en la esfera directiva, y así, si podía dictar normas obligatorias para todos, también podrá establecer castigos para todos los que se encuentren en el territorio de la comunidad sobre la que ejerce el gobierno. Para que esta fuerza coactiva sea eficaz, será necesario, como en el caso de la fuerza directiva, que exista un título de sujeción por breve o transitorio que este sea. En consecuencia, si los extranjeros presentes en el territorio transgreden una norma del mismo quedan sujetos a la coacción de este Estado y pueden ser castigados por el juez o por la propia ley, en caso de que se tratase de una ley con pena de ejecución automática. Sólo caben dos excepciones a dicha regla: primero, que la persona sea superior en jurisdicción al autor de la ley, ya que “ningún superior puede estar sujeto a su inferior en cuanto a la fuerza coactiva” (DL III, 33, 10), esto es así tanto para la fuerza coactiva como para la fuerza directiva (DL III, 33, 10). Segundo, que la norma de la que se trate sea un precepto personal, el cual por su propia naturaleza es transitorio y mudable, no se puede equiparar a la costumbre ni introduce costumbre –como es el caso de la ley– y, en consecuencia, no puede ser conocida por todos. Dichos preceptos personales sólo vincularán a los habitantes de la tierra y a los súbditos que “son súbditos de verdad y permanentemente” (DL III, 33, 13).

iii) En tercer lugar, nuestro autor va a analizar qué requisitos procedimentales le son exigibles a los extranjeros para la validez de los actos jurídicos –testamentos, contratos...– si los del lugar de origen o lo prescrito por el *ius civile* del lugar donde se encuentran. Partiendo del concepto de ley legítima del *Digesto*, por el cual, si los actos que requieren una forma y solemnidad determinada son válidos sólo cuando cuentan con la ayuda del derecho, Suárez, va a afirmar la obligatoriedad de observar el *ius civile* –ley y costumbre– del territorio donde se encuentra el extranjero. La fundamentación es clara: si la ley puede obligar y castigar, también puede, en todo caso y por los mismos motivos, invalidar aquellos actos que no se hayan realizado siguiendo el procedimiento establecido cuando así se requiera. Nuestro autor analiza las implicaciones de esta afirmación respecto a dos actos jurídicos concretos: el pago de tributos y los juicios. Respecto al primero, considera que, si la razón del tributo es una cosa propiedad del extranjero existente en el lugar o causa de una acción realizada por el extranjero en el lugar, estará sujeto al pago de los tributos que de estos actos emanen según el *ius civile* del lugar. Sin embargo, no obligarán al extranjero aquellos tributos que tengan como causa obligaciones personales, pues este no es súbdito de la comunidad política. Respecto al segundo, los juicios, la respuesta de Suárez será similar a la anterior: cuando el objeto de los mismos sea una disputa en torno a bienes existentes en el lugar o acciones realizadas en el territorio, deben ajustarse al derecho del lugar, siempre que este sea justo. (DL III, 33, 13).

Observamos, tras este análisis de la doctrina de Suárez, cómo el *ius civile* propio de una comunidad, en cuanto a su fuerza directiva y su fuerza coactiva, es vinculante para los extranjeros que se encuentren en el territorio de la misma, siempre que haya una sujeción temporal al mismo, independientemente de la tempora-

³¹ *Rosarium seu in Decretorum volumen Commentaria* (1577) compuesta por Guido de Baysio, canonista italiano (¿-1313).

³² *Summa una cum summaribus et adnotationibus Nicolai Superantii* (1537) compuesta por Enrique de Segusio, ver nota 12.

³³ Ver nota 11.

³⁴ Ver nota 8.

lidad o brevedad de dicha sujeción, con los requisitos y excepciones previamente señalados. Por su parte, para la validez de los actos jurídicos deberán seguirse en su realización las leyes del lugar, siempre y cuando versen sobre bienes que se encuentren en el territorio o acciones que se realicen en él, quedando excluidas de tal sujeción al *ius civile* aquellos actos jurídicos que tengan por objeto o causa a la persona, considerada en sí misma o por sus condiciones personales.

b. *Obligatoriedad del derecho civil del lugar de origen de la persona extranjera*

Suárez afirma que el *ius civile* del lugar de origen no es obligatorio para el extranjero, es decir, para el súbdito que se encuentre en otro lugar o en lugar exento de la jurisdicción civil, cuando se trata de obligaciones directivas de las leyes que lo integran. El extranjero aunque no pierde “la sujeción habitual o radical” —sigue siendo parte de la comunidad— sí pierde “la sujeción de hecho o de ejercicio” respecto al *ius civile* de su territorio de origen. En consecuencia, el poder del legislador se ve limitado: por mucho que lo quiera, y así lo manifieste de forma tácita o expresa, no tiene *potestas* suficiente para obligar a quién se encuentra fuera del territorio. En este sentido, la actividad del legislador está limitada al territorio como en filosofía “fuera de la esfera de la actividad no llega la acción, no por falta de voluntad sino de poder” (DL III, 32, 3).

Siguiendo la forma típica de exponer su argumentación, Suárez inicia su análisis de la cuestión con dos tesis a favor de la opinión por la cual el *ius civile* del lugar de origen sería vinculante para el extranjero en cuanto a la fuerza directiva de la ley civil. Primero, las consecuencias que conllevaría su negación: si no fuera obligatorio el cumplimiento de la norma para aquel súbdito que se encuentre fuera de su territorio, podríamos encontrarnos con que el extranjero estuviera libre de cualquier cumplimiento, al no tener que cumplir el *ius civile* del lugar en que se encuentra, ni el *ius civile* de su lugar de origen (DL III, 32, 2). Segundo, atiende a la obligatoriedad de las normas dictadas en una diócesis por el obispo. Al ser estas obligatorias para todos los diocesanos “aun cuando andan de viaje por otras partes” (DL III, 32, 2), se deduce de la mera observación, cómo de hecho las normas obligan a los súbditos de un territorio cuando se encuentran fuera de él.

Sin embargo, Suárez considera como válidas dos argumentaciones en contra de esta tesis. La primera, afirmada por doctores como “Silvestre³⁵, Ángel³⁶ y otros autores de Sumas” (DL III, 32, 3), sostendría que “la ley no obliga fuera del término del territorio del superior o soberano que la da, y que por tanto los habitantes de ese territorio, en rigor no pecan, aunque, mientras estén fuera del territorio, obren en contra de ella” (DL III, 32, 3). Esto es así desde dos perspectivas: primero podría con-

siderarse, que, al tratarse de una censura, pertenece a la fuerza coactiva de la ley, fuerza que acaba en el territorio de la comunidad, ya que ni el superior ni el juez pueden castigar fuera del territorio que le es propio (DL III, 32, 3); segundo, desde la consideración de las palabras del propio Pontífice, quien establece que quien se encuentre fuera del territorio no quebranta la orden dada por una ley del mismo, ni “es contumaz contra la obediencia de la Iglesia” (DL III, 32, 3).

La segunda razón para sostener la exención de la norma civil del lugar de origen tomaría en consideración la naturaleza de la voluntad del propio legislador (DL III, 32, 4): la ausencia de poder por parte del legislador fuera de la jurisdicción de cada estado, hace, que por mucho que así lo exprese —incluso si en la ley civil se ha declarado expresamente la voluntad de obligar a cualquiera de sus súbditos, independientemente de donde se encuentren— carezca su legislación de capacidad de alcanzar a quien no se encuentre en su territorio (DL III, 32, 4).

Afirmada la ausencia de obligatoriedad respecto del *ius civile* del lugar de origen, el autor se pregunta por la capacidad del príncipe para castigar al súbdito que ha faltado fuera de su territorio, es decir que si el extranjero falta a una ley de su lugar de origen por la cual se impone un castigo, cuando vuelva al mismo puede serle impuesto el castigo que dicha ley estableciera (DL III, 32, 5). La respuesta que se recoge, relativa a las obligaciones coactivas de las leyes, es afirmativa, ya que la limitación del poder del legislador que no hacía vinculantes las obligaciones directivas de la ley, ni permitía el castigo a quién se encontraba fuera del territorio, cesa en cuanto que los jueces pueden castigar y coaccionar a quién se encuentra bajo su jurisdicción por volver a su lugar de origen (DL III, 32, 5). Ahora bien, no en todo caso será posible, sino que será necesario que la norma del *ius civile* se pueda subsumir en uno de los siguientes tres supuestos: primero que imponga una obligación en conciencia y censura de forma tal que quien no lo cumpliera deviniera transgresor contumaz y capaz de censura (DL III, 32, 6); segundo, que el delito que se castiga no sea malo solo por ser algo prohibido por la propia norma, sino que lo sea por tratarse de algo naturalmente malo (DL III, 32, 6); o tercero, que la persona que obra, la cosa que es objeto de la acción o la acción misma se encuentren en el territorio (DL III, 32, 6).

El extranjero, por lo tanto, según la doctrina suareciana, sigue siendo súbdito, pero no está obligado a cumplir con el *ius civile* de su comunidad de origen, ya que no está sujeta a ella de forma habitual o radical. Eso sí, podrá ser castigado por las normas de su lugar de origen cuando vuelva al mismo, siempre que en la misma se cumplan los requisitos necesarios.

4. Influencias de la doctrina suareciana en autores posteriores: John Locke

Una vez que la doctrina de Suárez en torno a la obligatoriedad de la norma civil para los extranjeros ha sido analizada como exponente principal de la doctrina

³⁵ *Summa Summarum* o *Summa Silvestrina* (Bolonía, 1515) así llamada por su autor, Sylvester Prierias, O. P. (ca. 1456-1523). La *Silvestrina* era una compilación alfabética de moral y derecho canónico utilizada por confesores que gozó de gran popularidad y de un elevado número de ediciones.

³⁶ *Summa de casibus conscientiae*, publicada en 1486 y compuesta por el Beato Angelo Carletti di Chivasso, O. F. M. (1411-1495).

en la Escuela de Salamanca, se van a considerar las posibles influencias en el ámbito anglosajón. El pensamiento de Suárez ejerció gran influencia, ya sea directa o indirectamente, en autores europeos coetáneos y posteriores³⁷, sin embargo, son escasas las referencias expresas de estos autores a nuestro autor: bien por la posición controvertida en que le habían puesto algunas de sus doctrinas –i.e. su doctrina sobre el tiranicidio³⁸– bien por su condición de jesuita.

En la cuestión objeto de este trabajo, la obligatoriedad y vinculatoriedad de la ley civil para el extranjero, no encontramos referencias expresas a nuestro autor en el ámbito cultural inglés. Ciertamente, no es una cuestión que sea tratada, de forma general, con la precisión y minuciosidad con la que la realiza Suárez. Sin embargo, una primera aproximación permite observar esta influencia en algunos elementos concretos de la doctrina de Locke.

Locke va a desarrollar en su obra *Two treatises of government* (1689)³⁹ una doctrina similar a la afirmada por Suárez. Locke considerará extranjero a aquel que se encuentra en el territorio sobre el que un gobierno diferente al propio tiene jurisdicción para imponer su *ius civile*, siempre y cuando, no se encuentre en guerra con dicho Estado (Two Treatises, 349, II §122). El Gobierno o comunidad encuentra su origen en el consentimiento dado libremente por aquellos que han decidido integrarse en el mismo. Una vez constituida será la mayoría quien tenga la potestas, el “derecho a actuar y decidir” (Two Treatises, 349, II §95), sustituyéndose el juicio de cada persona sobre la ley de naturaleza por el de la mayoría con el fin de evitar la paralización del cuerpo político (Olivera, M. 2005).

Para los extranjeros será obligatorio, en conciencia, el *ius civile* de la comunidad en la que se encuentren, ya que se puede establecer una sujeción entre el extranjero y el Gobierno del lugar, fruto de vivir en el territorio del Estado y gozar de la protección y privilegios de dicha sujeción (Two Treatises, 349, II §122). Obediencia al *ius civile* que no concede, en ningún caso al extranjero, ni la condición de súbdito ni el derecho a gozar de los bienes propios de dicha comunidad (Two Treatises, 349, II §122) y que puede ser garantizada mediante el poder coactivo del Gobierno mediante el uso de la fuerza (Two Treatises, 349, II §231).

La posibilidad de la existencia de una ley civil en un territorio que obligue sólo a los extranjeros presentes en él puede deducirse de la doctrina de Locke,

si entendemos –como hacen algunos autores⁴⁰– que en el texto original los términos extranjero y extraño se utilizan de forma indistinta⁴¹. Esta doctrina se desprendería de la afirmación contenida en su Ensayo “*On the Poor Law and Working Schools*”, en el cual afirma que: “(...) *That the said guardians shall have power to appoint one or more beadles of beggars, which beadles shall be authorised and required to seize upon any stranger begging in the streets, or anyone of the said corporation begging either without the badge appointed to be worn or at hours not allowed by the said guardians to beg in (...)*”⁴². Dado que se podría establecer una limitación mayor en el actuar del extranjero, puede considerarse afirmada la posibilidad de hacer leyes concretas para los extranjeros.

Respecto a la obligatoriedad de la ley del lugar de origen para el extranjero que se haya fuera de su tierra, no se dice nada de forma expresa en la obra de Locke, sin embargo, puede deducirse de su doctrina, que si él súbdito no tiene sujeción real con su lugar de origen no le será obligatorio el *ius civile*. Esto puede deducirse por dos razones, primero, el gobierno carece de fuerza efectiva para imponer su voluntad fuera de la comunidad política que lo ha elegido y, segundo, si de hecho le fuera obligatorio, el súbdito que se encuentra en el extranjero se encontraría sometido a dos derechos distintos, lo que, como vimos en la doctrina de Suárez, no es posible.

Observamos por lo tanto que Locke, igual que Suárez, establece la obligatoriedad del *ius civile* del lugar donde se encuentra el extranjero que tiene una sujeción con dicha comunidad. Normas que obligan, para ambos autores, en conciencia. Si bien es cierto, que el grado de obligatoriedad para con todas las normas que integran el *ius civile* parece diferir: mientras que la doctrina suareciana planteaba excepciones a la obediencia a la ley, Locke parece considerar que todos los elementos del *ius civile* son igualmente obligatorios para el extranjero. Se observan similitudes también respecto a la posibilidad de que el *ius civile* imponga normas que sólo le sean de aplicación a los extranjeros. Ambos autores considerarán que esto es posible. Por último, si atendemos a la teoría general en torno al *ius civile* y la potestad de la autoridad, la doctrina en torno al elemento coactivo de la ley es también similar: el extranjero está sujeto a la capacidad punitiva del gobierno del lugar donde se encuentre, aunque, podría establecerse nuevamente la diferencia en la extensión, dado que mientras Suárez establecía una serie de requisitos para que esta fuera aplicable, estos no se encuentran en Locke.

³⁷ Baciero, Francisco T., “El De legibus de Suárez y Locke,” *Revista española de filosofía medieval* 10 (2003): 387-394. See also: Baciero, Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke: un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008); Baciero, “Francisco Suárez como gozne entre la filosofía política medieval y John Locke,” in Pedro Roche ed., *El pensamiento político en la Edad Media* (Madrid: CEURA, 2010), 263-274; Baciero, “El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke,” *Anuario filosófico* 45 2 (2012): 391-421; and Prieto, “La noción de ley en Suárez y Locke”.

³⁸ Prieto, Leopoldo, (2017) “La noción de ley en Suárez y Locke”.

³⁹ Locke, J. *Two Treatises on Government*. A critical edition with an introduction and apparatus criticus by Peter Laslett, (Cambridge: Cambridge University Press, [1690 (1963)]).

⁴⁰ Ver la traducción al castellano del pasaje mencionado en. Locke, J (2011) Ensayo sobre la tolerancia y otros escritos sobre ética y obediencia civil, Clásicos del Pensamiento Económico y Social Minerva, p. 211 y 212.

⁴¹ Como recoge Audisio, G. (2012) este uso era común en el s. XVI: “En el siglo XVI se utilizaba en el mismo sentido extranjero y extraño.” Traducción propia.

⁴² Locke, John, *An Essay on the Poor Law*. Political Essays, ed. Mark Goldie (New York: Cambridge University Press, 1697 [1997]), 182–198.

5. Conclusión

La cuestión de la obligatoriedad del *ius civile* para el extranjero ha sido tratada por la doctrina de numerosos autores y jurisprudentes. Sus respuestas reflejan diferentes posiciones en torno a conceptos jurídicos y políticos como ciudadanía, soberanía, autoridad o ley. Las definiciones de estos conceptos son de especial relevancia en el momento actual, momento marcado por los movimientos migratorios y las sociedades multiculturales.

La doctrina suareciana en torno a la obligatoriedad del *ius civile* para los extranjeros es especialmente relevante por su minuciosidad y fundamentación. Suárez considera que *el ius civile* del lugar de origen no es obligatorio para quien se encuentra fuera del territorio de la comunidad política: el extranjero sigue siendo súbdito, pero no está obligado a cumplir dicho derecho, ya que no está sujeto a su comunidad de origen de forma habitual o radical. Eso sí, podrá ser castigado por las normas de su lugar de origen cuando vuelva al mismo, siempre que en la misma se cumplan los requisitos necesarios. Respecto al lugar donde se encuentra, el extranjero está sujeto al *ius civile* propio de una comunidad en cuanto a la fuerza directiva y la fuerza coactiva de la ley, siempre que haya una sujeción temporal a la misma, mediante domicilio o cuasidomicilio, independientemente de la temporalidad o brevedad de dicha sujeción. Para la validez de los actos jurídicos, estos deberán seguir en su realización el *ius civile* del lugar, siempre y cuando versen sobre bienes que se encuentren en el territorio o acciones que se realicen en él, quedando excluidas de tal sujeción aquellos actos jurídicos que tengan por objeto o causa a la persona, considerada en sí misma o por sus condiciones personales.

La falta de referencia expresa a Suárez en los autores coetáneos o inmediatamente posteriores no permite establecer de forma directa las posibles influencias que Suárez ejerciera en su doctrina. Sin embargo, el análisis

de la cuestión aquí planteada en las obras de Locke permite observar ciertos paralelismos: respecto a la obligatoriedad para el extranjero del *ius civile* del lugar donde se encuentra, la no obligatoriedad del derecho del lugar de origen, la capacidad de sanción que tienen las autoridades sobre los extranjeros presentes en su territorio y la posibilidad de establecer leyes distintas y particulares para los extranjeros.

Estos paralelismos también pueden observarse en el derecho vigente actual. La definición de extranjero sigue compartiendo puntos comunes en el ámbito internacional y con la definición dada por Suárez. Así mismo, la obligatoriedad de las leyes del lugar para todos los que se encuentran en ella sigue estando presente. Sin embargo, encontramos también diferencias: primero, la jurisdicción universal existente en algunos ordenamientos actuales superaría la limitación que Suárez establece para la sanción de actos cometidos fuera del territorio de la comunidad política. Los Estados se han otorgado jurisdicción universal y, en consecuencia, la capacidad de juzgar aquellos delitos cometidos por nacionales o extranjeros fuera de su territorio. A esta afirmación, sin embargo, se opone la realidad: el escaso número y eficacia de estos procedimientos de las cosas que muestra como vigencia de la doctrina suareciana. En este sentido, por mucho que el legislador lo quiera, y así lo manifieste, no tiene *potestas* suficiente para obligar a cumplir la norma civil ni castigar el incumplimiento de quien se encuentra fuera de su territorio. Por otra parte, en la actualidad los extranjeros siguen estando sujetos a la norma de su lugar de origen. Esto hace que en ocasiones los individuos deban cumplir la misma obligación en su lugar de origen y de destino. El absurdo de esta situación, puesta de manifiesto por Suárez en su análisis, se patentiza en las actuaciones de los propios Estados contemporáneos que buscan, en gran medida, evitar esta duplicidad cuando es posible⁴³. Es, por lo tanto, la doctrina de Suárez una fuente a la que volver para tratar cuestiones jurídicas actuales.

6. Referencias Bibliográficas

- Álvarez Suárez, Ursicino. *Curso de Derecho Romano*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Audisio, Gabriel. *L'étranger au XVIe Siècle*. Droz, Genova, 2012.
- Baciero, Francisco T. "El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke" *Anuario filosófico* 45 2 (2012): 391-421.
- Baciero, Francisco T. "El De legibus de Suárez y Locke," *Revista española de filosofía medieval* 10 (2003), 387-394.
- Baciero, Francisco T. "Francisco Suárez como gozne entre la filosofía política medieval y John Locke," *El pensamiento político en la Edad Media* (Madrid: CEURA, 2010), 263-274.
- Baciero, Francisco T. *Poder, ley y sociedad en Suárez y Locke: un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2008.
- Bennassar, Bartolomé. "Sur un thème cher à Didier Ozanam: les étrangers en Espagne à l'époque moderne" *L'Espagne, l'Etat, les Lumières: mélanges en l'honneur de Didier Ozanam*, (Madrid: Casa de Velázquez, 2004), 17-26.
- Cavallar, Georg. *The Rights of Strangers: Theories of International Hospitality, the Global Community, and Political Justice since Vitoria*. Ashgate, Aldershot, 2002.
- Coujou, Jean-Paul. *Droit, anthropologie & politique chez Suárez*. Artège, Paris, 2012.
- Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos, Madrid, 2018.

⁴³ Un ejemplo paradigmático sería la doble imposición en materia tributaria y la pluralidad de tratados que todos los países firman para evitar que la sujeción a dos ordenamientos cause un perjuicio al ciudadano a la vez que pervierta el fin del propio tributo.

- Gilissen, John. *Le statut des étrangers à la lumière de l'histoire comparative*, en *L'étranger*, Recueil de la Société Jean Bodin t. IX/. Librairie Encyclopédique, Bruxelles, 1958.
- Gómez Robledo, Ignacio. *El origen del poder político según Francisco Suárez*. Jus, México 1948.
- Gutiérrez-Alviz, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Reus, Madrid, 1995.
- Iglesias, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Ariel, Barcelona 1972.
- Locke, John. *An Essay on the Poor Law*. Political Essays. Cambridge University Press, Nueva York 1697 (1997).
- Locke, John. *Ensayo sobre la tolerancia y otros escritos sobre ética y obediencia civil*. Clásicos del Pensamiento Económico y Social Minerva, 2011.
- Locke, John. *Two Treatises on Government*. Cambridge University Press, Cambridge, 1690 (1963).
- Muralt, André. *L'unité de la philosophie politique de Scot, Occam et Suárez au libéralisme contemporain*. Vrin, Paris, 2002.
- Nicot, Jean. *Thrésor de la langue franóise*. Paris, 1621.
- Organización de Naciones Unidas: *General Assembly resolution 40/144, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) at 252, U.N. Doc. A/40/53* [online]. 1985..<<http://hrlibrary.umn.edu/instree/ainstls1.htm>>. [2021]
- Organización Internacional para las Migraciones, *Glossary on migration, IML Series No. 34*, [PDF] 2019.< https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf>. [2021]
- Prieto López, L. J. “La noción de ley en Suárez y Locke”. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, 71, 2017, 137–156.
- Real Academia de la Lengua Española *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, [online]. 2020.< <https://dpej.rae.es/>>. [2021]
- Schwartz, Daniel. “Francisco Suárez y la tradición del contrato Social,” *Contrastes. Revista internacional de Filosofía* X (2005): 120-138;
- Suárez, Francisco. *De Legibus ac Deo legislatore*, 10 vols. 1612; *De Legibus ac Deo legislatore (Libros I a IV)*, editado por Pereña L. et al., Corpus Hispanorum de Pace, vols. XI a XXII, 8 vols. CSIC, Madrid, 1612 (1971-1981).
- UNDESA. *United Nations Department of Economic and Social Affairs Highlights 2019-2020* [online].< <https://www.un.org/en/desa/highlights-report-2019-2020https://dpej.rae.es/>>. [2021]
- Wilenius, Reijo. *The Social and Political Theory of Francisco Suárez*. Societas Philosophica Fennica, Helsinki, 1963.